

## RESEÑA JURIDICO - CANONICA

A los tres Documentos Conciliares, brevemente reseñados en su día<sup>1</sup> —verdadero y halagüeño quebrar de albores, como podríamos calificarlos, robando la expresión a nuestro poema épico— siguiéronse los que, tras los necesarios debates, fueron solemnemente promulgados primero, el 21-11-1964: la Constitución dogmática *Lumen Gentium* y los Decretos *Orientalium Ecclesiarum* y *Unitatis Redintegratio*. Segundo (y a casi un año de distancia), el 28-10-1965: los tres Decretos *Christus Dominus*, *Perfectae Caritatis* y *Optatam Totius*, con las Declaraciones *Gravissimum Educationis Momentum* y *Nostra Aetate*. En tercer lugar, el 18-11-1965: la Constitución dogmática *Dei Verbum* y el Decreto *Apostolicam Actuositatem*. Finalmente (y ya en los albores de la terminación del Concilio), el 7-12-1965: la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, los Decretos *Ad Gentes* y *Presbyterorum Ordinis* con la Declaración *Dignitatis Humanae*<sup>2</sup>.

Documentos éstos a los que, por la cronología y la sustancia, deben de añadirse la Alocución pontificia *Ascolterete tra poco*, con los siete Mensajes, a los que en ella se alude, y las Letras Apostólicas *In Spiritu Sancto*<sup>3</sup>. Con la primera, en efecto, el Padre Santo cerraba litúrgicamente el Concilio, mientras con las segundas lo cerraba jurídica y canónicamente, cual lo exige el canon 222, § 2. “Idem Concilium Oecumenicum —como se dice en este último Documento, leído por Mons. P. Felici— a Decessore Nostro f. r. Ioanne XXIII die XXV mensis decembris anno MCMLXI indictum, die autem XI

<sup>1</sup> Véase R. E. D. C., vol. XX (1965), pp. 57 y 323.

<sup>2</sup> La primera editorial que publicó todos esos Documentos Conciliares (Constituciones, Decretos, Declaraciones, con amplios índices) fue, de no equivocarnos, la de la BAC, en 1965-1966 las dos primeras ediciones y al final del 1966 la tercera, 1118 páginas, incluidos los índices. Le siguió la edición que nos ofreció, también bilingüe (latín-italiano) el Centro DEHONIANO, Industria gráfica, LITOART, Bologna, junio 1966, páginas 1299, índices incluidos. En este mes de enero, 1967, apareció la típica, u oficial: *Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II, Constitutiones, Decreta, Declarationes*, cura et studio Secretariae Generalis Concilii Oecumenici Vaticani II, typis polyglottis Vaticani, MCMLXVI, 11 oct., con 1292 páginas, índices y otros documentos incluidos, grueso volumen y, ni que decir tiene, elegantemente encuadernado. También el AAS fue publicando, si bien con alguna lentitud, dichos Documentos: en 1964, *Sacrosanctum Concilium*, pp. 97-157 e *Inter mirifica*, p. 145-17; 1965: *Lumen Gentium*, pp. 5-75, *Orientalium Ecclesiarum*, 76 et ss. y el *Unitatis Redintegratio*, pp. 90 et ss.; 1966: *Christus Dominus*, pp. 673 et ss., *Perfectae Caritatis*, pp. 702 et ss., *Optatam Totius*, pp. 713 et ss., *Gravissimum ed. Momentum*, pp. 728 et ss., *Nostrae Aetatis*, pp. 740-744, *Dei Verbum*, pp. 817 et ss., *Apostolicam Actuositatem*, pp. 837 et ss., *Dignitatis Humanae*, p. 929, *Ad Gentes divinitus*, pp. 947 et ss., *Praesbyterorum Ordinis*, pp. 991 et ss. y *Gaudium et Spes*, pp. 1025 et ss.

<sup>3</sup> Véase AAS, vol. LVIII (1966), pp. 18-19, y 5-18.

mensis octobris MCMLXII inchoatum, atque post eius piissimum obitum a Nobis continuatum, Auctoritate Nostra Apostolica *concludere decernimus atque statuimus* ad omnes iuris effectus”<sup>4</sup>. Palabras estas últimas que el Sucesor de Pedro dulcificaba con las que dirigía a los Padres Conciliares, dándoles la despedida: *In nomine Domini Nostri Iesu Christi ite in pace* (ib.). Y bien podían hacerlo, ya que ellos, con el Papa y bajo el Papa, habían sido pacientes y expertos artífices de un Concilio ecuménico, el Vaticano II, del que afirma el Papa, que “sine dubio maximis Ecclesiae eventis est accensendum”<sup>5</sup>. Y ésto, por las siguientes razones: “frequentissimum fuit numero Patrum, qui ex omnibus orbis terrarum partibus... ad Petri Sedem conveniant; copiosissimum fuit argumentis, quae in quattuor Sessionibus studiosae et accurate sunt pertractata; convenientissimum denique fuit, quod, necessitatum, quas haec aetas induxit, habens rationem, utilitates pastorales imprimis attendit et, flammam alens caritatis, magnohere est annisum ut christifideles a Sedis Apostolicam fraterno attingeret animo”<sup>6</sup>.

Conciliares también, aunque no por la misma razón cronológica, han de ser considerados otro par de documentos, de no escasa importancia para las futuras relaciones incluso jurídico-canónicas entre Roma y los hermanos que aún viven separados de su comunión, no unidos a ella por el vinculum ecclesisticae communionis, del que nos habla el canon 87. Nos referimos a las Declaraciones de conjunto hechas el 7-12-1965 por S. S. Pablo VI y el Patriarca de Constantinopla, Athenágoras y posteriormente, el 24-3-1966 por Pablo VI y el Arzobispo de Canterbury, Michael Rampsey, “communione Anglicanae personam gerente”<sup>7</sup>. La primera (y por eso plenamente conciliar) leída en la última Sesión pública del Concilio por Mons. Juan Willebrands, ab actis Secretariatus ad unitatem Christianorum fovendam”; la segunda en la Basílica patriarcal Romana de San Pablo, extramuros, por Michael Cantuariensis y Pablo VI.

A ambos documentos y acontecimientos el Papa dedicará unas palabras en su Mensaje radio-televisado de Pascua, 13-4-1966: “Il ricordo del Nostro incontro col Patriarca Atenagora, avvenuto più di due anni sono a Gerusalemme, ravvivato nelle ricorrenza pasquale da scambievoli messaggi augurali; la memoria della cancellazione delle scomuniche del 1054, felicemente celebrata il 7 dicembre scorso alla chiusura del Concilio; e la grata impressione della recente visita dell’Arcivescovo Anglicano Dottor Rampsey, pieno di storico e di spirituale significato, sono presenti al Nostro spirito nella festività della risurrezione del Signore, non soltanto come conforto per felici avvenimenti conseguiti sull’incerto cammino verso la reintegrazione di tutti i cristiani nell’unica Chiesa di Cristo, ma altresì come auspicio di nuovi possibili passi verso questa mèta desiderata”<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>7</sup> Véase AAS, 1966, pp. 20-21 y 286-288, 306-307.

<sup>8</sup> Véase AAS, 1966, pp. 391-392.

Cotejados entre sí, salta a la vista cómo ambos documentos conciliares, por lo que a su contenido se refiere, están cortados por el mismo patrón, diferenciándose el uno del otro sólo por la diversidad de las circunstancias histórico-ambientales en las que se produjo la aún hoy lamentable excisión de ambas iglesias cristianas del tronco común, Roma, tronco del que por largos siglos fueron ramas lozanas y florecientes, cargadas de abundantes frutos de santidad. Ambos documentos efectivamente parten de una misma premisa común histórico-teológica, la que vulgarmente expresamos cuando decimos borrón y cuenta nueva. Y así, en el primero, las partes declarantes afirman que se comprometen “de ne rien omettre désormais des gestes qu’inspire la charité et qui puissent faciliter le développement des rapports fraternels ainsi amorcés entre l’Eglise Catholique Romaine et l’Eglise Orthodoxe de Constantinople”<sup>9</sup>. Y ésto por estar persuadidas de “repondre ainsi à l’appel de la grâce divine qui porte aujourd’hui l’Eglise Catholique Romaine et l’Eglise Orthodoxe ainsi que tous les chretiens à surmonter leurs différends afin d’être à nouveau ‘un’ comme le Seigneur Jesus l’a demandé pour eux à son Père”<sup>10</sup>. Y en el segundo (aún con mayor claridad, si posible fuera): “Praecepto igitur Christi Domini obtemperare cupientes, qui discipulis suis mandavit, ut se invicem diligerent, declarant (ambas partes) se in sinu Dei miserantissimi, eiusdem ope, ea cuncta deponere, quae huic praeecepto caritatis praeteritis temporibus sunt refragata et ad mentem Apostoli se accommodare, qui dixit: ‘Quae quidem retro sunt obliviscens etc.’”<sup>11</sup>.

Partiendo de esta premisa común, ambos documentos llegan también a las mismas conclusiones prácticas, expresadas en el primero de ellos de una manera más bien negativa (deplorar y evitar todas las palabras ofensivas, las acusaciones recíprocas, los resentimientos nacidos de falta de comprensión y de sobra de desconfianza y borrar las recíprocas excomuniones que los Legados del Papa lanzaron contra Cerulario, 16-7-1054, y Cerulario, a su vez contra los Legados del Papa<sup>12</sup>, mientras el segundo las expresa de una manera directa y positiva: “Quam mutuam necessitudinem fovere ac provehere volentes, proponunt (ambas partes) ut inter Ecclesiam Catholicam Romanam et Communionem Anglicanam sedulo instituantur colloquia, quorum veluti fundamenta sint Evangelium et antiquae Traditiones utrisque communes quaeque ad illam unitatem, pro qua Christus oravit, in veritate perducant. Colloquia illa —prosigue la Declaración conjunta— non solum argumenta

<sup>9</sup> Véase AAS, 1966, p. 20, n. 1.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> AAS, 1966, p. 286.

<sup>12</sup> AAS, 1966, Letras Apostólicas *Ambulate in dilectione*, 7-12-1966, en las que leemos acerca de tales recíprocas excomuniones: “Praeterea sententiam excommunicationis tunc latam ex Ecclesiae memoria evellere volumus ac de eius medio removere atque eam volumus oblivione contactam et obrutam. Laetamur autem quod Nobis datur hoc fraternae caritatis officium hic Romae, apud sepulchrum Petri Apostoli, praestare hoc ipso die quo Constantinopoli, quae Nova Roma est numcupata, idem fieri contingit” (p. 41).

theologica comprehendent, veluti Sacram Scripturam, Traditionem, Liturgiam, sed etiam res illas, quae in vitae usu seu praxi ex utraque parte difficultates habent”<sup>13</sup>.

A nadie, y mucho menos al ojo avizor de los canonistas, gente práctica y positivista (en buen sentido), se le escapará ese cierto pesimismo o negativismo que aletea, por lo menos aparentemente, en los Documentos conciliares, que acabamos de reseñar. Pesimismo fundado en que, a juzgar por el contenido de esos Documentos, y por las realidades históricas, que no se verificaron, lejos de haberse producido en este Concilio una unión espectacular —piénsese en la que, por ejemplo, hizo el Emperador Juan Paleólogo el 6-7-1439, en el Concilio Ferrara-Florenia— nos encontramos sólo ante un camino, muy largo a recorrer. En tales Documentos se han acordado, y, si se quiere, aun concordado, unos principios, del más puro y subido irenismo. Hechos concretos, hechos principalmente de los que hoy llamamos masivos, no se ha verificado ninguno. Entonces ¿palabras solamente, de esas que se lleva el viento?

Ni lo creemos, ni, lo que es más, podemos creerlo ni aceptarlo. En primer lugar, menester es admitir que ninguna de las partes acariciaron tales ilusiones. En la segunda Declaración de conjunto, por ejemplo, se asienta claramente como principio que: “Paulus Pp VI ac Archiepiscopus Cantuariensis noverunt quidem *gravia obstacula*, quae impediunt ne perfecta communio fidei et vitae sacramentalis restitatur...”<sup>14</sup>. En segundo lugar, S. S., Pablo VI, recogiendo uno de los pensamientos más destacados en la *Ecclesiam Suam*<sup>15</sup> —la Encíclica del diálogo, como suele llamársela— nos daba en el ya citado Mensaje pascual, la verdadera razón por la que no era posible hacerse tales ilusiones. “Le difficoltà —así Pablo VI— non mancano, e *per se sono tali da non lasciar prevedere una sollecita e soddisfacente soluzione*. Da alcuni si vorrebbero dalla Chiesa cattolica sacrifici dottrinali e costituzionali, ch’essa non può fare senza venir meno alla sua fedeltà alla verità del Vangelo e della tradizione che ne deriva. La Chiesa cattolica desidera piuttosto, dal canto suo, di appianare la via all’incontro pieno e definitivo con i Fratelli separati, cercando di rassicurarli circa la logica, per tutti onerevole, delle posizioni cattoliche (esto por una parte), cercando di onorarli col riconoscere certi aspetti di alcune caratteristiche delle loro tesi religiose, meritevoli di comune consenso, e cercando ancora di favorirli, per quanto la realtà storica e pratica lo consenta, col semplificare le esigenze rinunciabili delle forme espressive dell’adesione ad un’unica Chiesa (y esto por otra parte); e si confida che questo sforzo di leale accostamento sarà reciproco”<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Véase AAS, 1966, p. 287.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Puede verse el breve comentario que le dedicamos en esta misma Revista, enero-abril, 1965, pp. 57-81.

<sup>16</sup> Véase AAS, 1966, pp. 391-392.

Ahora bien, si tales son las disposiciones de animo, a las que ambas partes (Pablo VI, Atenágoras y Rampsey) han podido llegar, bien podemos rebatir ese pesimismo, del que hablamos, y que se basa, por una parte, en el desconocimiento de las dificultades objetivas existentes, y por otra, en la no suficiente estimación de las no pocas ni insignificantes posiciones ventajosas, que, ita Dei gratia adiuvente et movente, se ha logrado conseguir.

Volviendo ahora a nuestro punto de partida —la legislación contenida en los citados documentos conciliares— cabe preguntar: ¿qué méritos y deméritos, qué ventajas y desventajas y, sobre todo, qué novedades ha traído ella? La verdad sea dicha, como Dios manda y Jesucristo nos enseña, que tal pregunta realmente se las trae. No es fácil, al menos hoy por hoy, darle una respuesta exacta y precisa y, en primer lugar, porque la misma pregunta, por su universalidad y, por ende, vaguedad, comienza por no serlo así, exacta y precisa. En segundo término creemos que estamos aun cerca, demasiado cerca, de su, por lo menos a veces, lenta y difícil elaboración (pensemos, v. gr., en los debates sobre la colegialidad episcopal, la implantación de las Conferencias episcopales, la misma libertad religiosa, etc.), faltándonos, por lo mismo, aquella perspectiva a distancia, realmente indispensable para enfocar con objetividad, sin apasionamientos, los aconteceres históricos.

Ahondando un poquito más en este género de dificultades, hay que tener presente, por una parte, que esa legislación ha traído indiscutiblemente un buen número de institutos, por lo menos relativamente nuevos (añádanse a los antes indicados, los de la Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 57, los del Decreto *Unitatis redintegratio*, n. 8, los del *Orientalium Ecclesiarum*, nn. 24-29, etc.), pero, por otra, conviene no olvidar que el Concilio Vaticano II más que leyes disciplinares específicas, se propuso darnos generalmente normas y principios universales, los que, como tales, están esperando a cristalizar y estructurarse o concretizarse en fórmulas jurídico-canónicas, redactadas según las exigencias de la técnica jurídico-canónica legislativa, verdadera ciencia y delicado arte. Tarea ésta que ha comenzado ya, pero que no es fácil ni siquiera conjeturar cuándo terminará. Cuando esa tarea hubiere terminado, ya entonces sí será fácil contestar, y en toda su amplitud, a la pregunta que nos hemos planteado.

Otra pregunta hay, sin embargo, a la que muy bien se puede contestar ya desde ahora, la relativa al valor jurídico, y, por ende, correspondiente obligatoriedad, de dicha legislación conciliar. Y esto sin necesidad ni de perspectivas a distancia, ni de futuras fórmulas jurídico-canónicas, a tipo codicial, como esperamos que nos las ofrezca la Comisión Pontificia *pro Codice recognoscendo et adaptando*. Tal obligatoriedad, o fuerza vinculante —siempre *suppositis supponendis*— resulta bien clara en las ya citadas Letras Apostólicas *In Spiritu Sancto*, 8-12-1965, en las que se lee: “Mandamus autem ac praecipimus, ut quae synodaliter in Concilio statuta sunt, *sancte et religiose ab omnibus christifidelibus serventur...*”<sup>17</sup>. Ni será esta la única vez

<sup>17</sup> Véase AAS, 1966, p. 19.

que el Papa nos hablará de tal obligatoriedad. Leyendo y meditando sus discursos, sus Alocuciones y exhortaciones, nos atreveríamos a decir, siempre en buen sentido, que este tema constituye como una idea fija en la mente del Padre Santo. “Il Concilio —dirá a los fieles que fueron a visitarle el 17-8-1966<sup>18</sup>— ha tracciato delle norme, a cui bisogna prestare ossequio; ma altre volte —el suppositis supponendis del que hablábamos antes— ha enunciato principí, criteri, voti, ai quali bisogna far seguire adempimento concreto, con leggi e con istruzioni nuove, con organi e con uffici nuovi, con movimenti spirituali, culturali, morali, organizzativi, che impegneranno molte persone, molte fatiche e forse molti anni”<sup>19</sup>.

Más en concreto aún y como poniendo el dedo en la llaga, decía a Su Curia, la Romana (que había acudido el 24-4-1966 a la Basílica de Letrán para ganar el jubileo extraordinario, decretado por la Constitución Apostólica *Mirifici Eventus*) “E che diremo della riforma della Curia Romana e della Chiesa intera, a cui il Concilio ecumenico ci guida ed il Giubileo ci esorta? Nulla in questa sede ed in questo momento, per quanto riguarda le operazioni esterne e giuridiche, nelle quali la riforma dovrà concretarsi. Qui ci basta confermare e conformare i nostri animi alle disposizioni che il Concilio rimette alla nostra accettazione e alla nostra applicazione. *Qualunque sia stata la nostra opinione circa le varie dottrine del Concilio*, prima che ne fossero promulgate le conclusioni, *oggi la nostra adesione alle deliberazioni conciliari dev'essere schietta e senza riserve*, volonterosa, anzi e pronta a darvi suffragio di pensiero, di azione e di condotta”<sup>20</sup>. Y continúa el Papa: “Il Concilio è stato una grande novità; non tutti gli animi erano predisposti a comprenderla e a gradirla. Ma bisogna *ormai ascrivere al magistero della Chiesa le dottrine conciliari*, anzi, al soffio dello Spirito Santo; e dobbiamo con fede sicura ed unanime accettare il grande 'tomo', cioè, il volume, il testo degli insegnamenti e dei precetti, che il Concilio trasmette alla Chiesa. Noi, Chiesa romana, per primi, anche in questo a tutti amichevole stimolo e fraterno esempio...”<sup>21</sup>.

Incluso por la grave amonestación, que contienen para todos, merecen ser recogidas aquí las palabras que S. S. Pablo VI el 23-6-1966 dirigía —siempre sobre este tema— a la Conferencia Episcopal Italiana. Tras haber puesto en relieve las dos notas características de dicha Conferencia (la unidad y la responsabilidad), el Papa continuaba: “Una parola circa il giudizio che noi dobbiamo avere e professare sul Concilio, perchè sarà bene che tale giudizio sia chiaro, univoco, positivo, efficiente... Esso è un avvenimento di importanza secolare. Non può essere considerato un episodio concluso e finito. Il Concilio consegna alla Chiesa un 'tomo', un volume di dottrine e Decreti, che possono segnare la sua primavera”<sup>22</sup>. Y nótese Lien las palabras siguien-

<sup>18</sup> Véase AAS, 1966, pp. 199-802.

<sup>19</sup> Véase AAS, 1966, p. 380.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 380-381.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>22</sup> Véase AAS, 1966, pp. 571-579.

tes: "Non è l'inerzia, nè la revisione, nè il rifiuto nei confronti dell'opera conciliare, che possono giovare alla Chiesa. E la conoscenza, lo studio, l'applicazione dell'eredità del Concilio, che devono impegnare da un lato lo studio teologico, dall'altro il governo pastorale, affinché questo nuovo patrimonio s'inserisca nel 'deposito', nell'ampio quadro delle verità già acquisite dalla Chiesa. Dobbiamo guardare al Concilio con riconoscenza a Dio e con fiducia nell'avvenire della Chiesa. Esso sarà *il grande catechismo dei tempi nuovi*. Esso non autorizza certamente, anzi contiene e corregge, gli arbitri dottrinali e disciplinari, che qualche spirito inquieto ne vorrebbe derivare..."<sup>23</sup>.

Tal, en conclusión, la voz del Papa. Tal, por lo mismo, la voz de Dios. Tal, en fin, la respuesta clara y precisa a la pregunta que nos hemos hecho acerca de la obligatoriedad de las doctrinas y decretos del Concilio.

\* \* \*

Estrechamente relacionados con la legislación conciliar, el AAS nos fue trayendo algunos documentos pontificios, que merecen indudablemente los honores de la reseña. Tales, por no citar sino los más importantes —clave de la actual dinámica legislativa— las Letras Apostólicas, dadas Motu Proprio, *Finis Concilio* (3-1-1966); *Munus Apostolicum* (10-6-1966); *De Episcoporum muneribus* (15-6-1966) y principalmente el *Ecclesia Sanctae* (6-8-1966).

Con el Motu Proprio *Finis Concilio* el Padre Santo instituía las así llamadas *Commissiones postconciliares* con la misión de que "studia perficiantur et aptae normae parentur, quibus novae a Concilio latae leges Nostra auctoritate ad effectum veniant"<sup>24</sup>. Fueron en total seis (De Episcopis et de dioecesium regimine; De Religiosis; De Missionibus; De educatione christiana; De apostolatu laicorum con la Central, la misma substancialmente que operó antes del Concilio y en el Concilio). Se componían del Presidente, o Vicarios del mismo, Secretario y Consultores (los mismos que lo habían sido ya antes y durante el Concilio). Al final de este documento, S. S. Pablo VI confirmaba el Secretariado ad unitatem christianorum fovendam, instituido por Juan XXIII y recordaba los dos instituidos por el mismo Pablo VI, el primero de los cuales para los no cristianos, el segundo para los no creyentes. Una vez que hubieron terminado su labor, o, como decía el Papa, "postquam vero sua munia accurate absolverunt", a tenor del n. 10 del presente Motu Proprio (p. 39), terminaron también ellas, cargadas de alabanzas<sup>25</sup> como un día lo estuvieron de trabajo.

De dimensiones materiales más reducidas que el *Finis Concilio*, pero con repercusiones de mayor importancia jurídico-canónica legislativa, preséntase a nuestra estimación el Motu Proprio *Munus Apostolicum*. Fin principal del

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 575.

<sup>24</sup> Véase AAS, 1966, pp. 37-40, con las normas que el Padre Santo les dio en la Alocución del 31-1-1966, pp. 159-161.

<sup>25</sup> Véase AAS, 1966, p. 466.

mismo era el de prorrogar el plazo de la vacación de las Actas conciliares, que en un principio se había fijado para el día 29 de junio, 1966, “*memoriae sanctorum Apostolorum Petri et Pauli sacrum*”<sup>26</sup>. El inmenso trabajo con que tuvieron que enfrentarse las ya citadas Comisiones Posconciliares, amén de las complicaciones que fueron surgiendo a medida que se iba avanzando en el estudio de las Actas del Concilio —no en vano dijimos antes que la técnica legislativa es un arte delicado— llevaron al ánimo de todos (Comisiones, la Central, el mismo Papa) a la conclusión de que el plazo de vacación asignado (unos seis meses escasos) era moralmente insuficiente, por no decir imposible. Más aún, estas mismas razones —no última la difícil cuestión clave de la reforma de la Curia Romana— sugirieron primero a las Comisiones, luego al Papa, quien la hizo suya, la conveniencia de descartar la idea primitiva de una promulgación *en bloque* (para todos y cada uno de las Actas Conciliares), y la de aceptar, por el contrario, una promulgación *parcial y gradual*: “*opportunum videri, si decreta executionem legum Concilii respicientia in vulgus gradibus ederentur*”<sup>27</sup>.

De ahí la disposición que nos trae el *Munus Apostolicum*, a saber: “*decernimus ut vacatio legis, quae ad diem XXIX huius mensis pertinebat, aliquatenus differatur atque eo die cesset in singulis decretis executionibus indicato, quae, ut Nobis animus est, quam primum promulgabuntur*”<sup>28</sup>.

Y, efectivamente, tales decretos ejecutivos no se hicieron esperar por mucho tiempo. Cinco días después del *Apostolicum Munus* se publicaba, y en el mismo núm. del AAS, el 7.º, el *Motu Proprio De Episcoporum Muneribus*<sup>29</sup>, integrado, prout de more, por una parte introductiva (ambientación histórica, circunstancial, etc., de la ley que va a darse), y por otra dispositiva. Esta, a su vez, fue distribuida en dos secciones, la primera de las cuales contiene en nueve números romanos otras tantas normas generales, o la *explicatio terminorum*; la segunda, en veinte números árabes, recoge y fija otros tantos casos o materias, de los que no pueden dispensar los usufructuarios de la potestad concedida por el n. 8, b del Decreto Conciliar *Christus Dominus*, a saber: “*Cada uno de los Obispos diocesanos tiene facultad para dispensar, en casos particulares, de las leyes generales de la Iglesia a los fieles sobre los cuales, a tenor del derecho, ejerzan autoridad cuantas veces juzguen que ello es conveniente para el bien espiritual de los mismos fieles, salvo que la suprema autoridad de la Iglesia haya establecido una reserva especial*”<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Véase AAS, 1966, pp. 465-466.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 466.

<sup>28</sup> *Ibidem*. Véase la ampliación de esta ley a las Iglesias Orientales en la *Declaratio* del 6-6-1966, p. 523.

<sup>29</sup> Véase AAS, 1966, pp. 467-472. Lo reproduce también la BAC, tercera edición, con la versión española, de la que en más de una ocasión nos hemos servido para este trabajo, pp. 883-891.

<sup>30</sup> Véase la BAC, *op. cit.*, p. 423.

Las normas generales —acabamos de apuntarlo— son la *explicatio terminorum*, nos dan, en otras palabras, el sentido auténtico (cfr. can. 17) que in subiecta materia tienen los términos en que ha sido redactada la ley en el caso. Háblase, en efecto, en tal número de “*singulis episcopis dioecesanis*” (subieto activo de la facultas dispensandi) y entonces la norma III establece que en el caso han de entenderse “*non solum Episcopi dioecesani*”, sino también, por obvia razón de paridad pastoral, “*alii ipsis in iure aequiparati*”. Tales, en concreto, Vicarii et Praefecti Apostolici, Administratores Apostolici permanentemente constituti, Praelati, Abbates nullius”<sup>31</sup>. Háblase también y a continuación: “*facultas (ipsis) fit dispensandi*”. Y entonces la norma IV trae a colación el sentido auténtico de este instituto (el de la dispensa), contenido en el canon 80, observando por su cuenta primero, que esa facultas dispensandi recae sobre las leyes *praecipientes* o *prohibentes*, y no sobre las constitutivas; segundo, que en el concepto de dispensa no entra aquí la concesión de una licencia, de una facultad, de un indulto, de una absolución; tercero, que como las leyes procesales tienen exclusivamente una índole tutelativa de los derechos, y, por ende, su dispensa *directe non respicit bonum spirituale fidelium* (la *ratio canonica* de la concesión de la dispensa, como veremos pronto), síguese que tales leyes no entran en el ámbito de la facultad dispensativa, concedida a los Obispos.

Recurre en esa misma norma la expresión “*a lege generali Ecclesiae*” (fit facultas dispensandi). Entonces la norma V se encarga de recordarnos el sentido, el concepto jurídico, de tales leyes, establecido en el canon 13, § 1, añadiendo que en manera alguna han de entenderse en el caso “*cae leges divinae, cum naturales tum positivae, a quibus unus Summus Pontifex —ubi potestate vicaria utitur —dispensare valet, sicuti accidit in dispensatione a matrimonio rato et non consummato, ab iis quae circa privilegium fidei versantur et ab aliis*”. Dícese en el mismo número que los titulares de esa potestad dispensativa pueden ejercerla “*in casu particulari*”, y entonces muy oportunamente (recuérdese la problemática doctrinal ad rem), la norma VI establece que “*casus particularis spectat non tantum singulos fideles, sed etiam plures personas physicas communitatem sensu stricto constituentes*”. Cabría preguntar: ¿quiénes son esos “*fideles*” (subiectum passivum facultatis)? La respuesta general, que nos da el citado n. 8 del *Christus Dominus* habla de fieles sobre los que el Obispo “*ad normam iuris exercent auctoritatem*”, y entonces la norma VII, precisando más esa respuesta general, dice que tales fieles “*sunt ii omnes qui ratione domicilii, vel alius tituli (como el de la commoracion actual para vagos y peregrinos) Episcopo subiciuntur*”.

Hablar de dispensa, la *legis in casu speciali relaxatio* y no pensar inmediatamente en la *iusta et rationabilis causa*, que se necesita (y a veces *ad valorem*) para concederla, jurídicamente es difícil, por no decir imposible. De ahí que la norma VIII nos diga que la causa *legitima dispensationis* “*est spi-*

<sup>31</sup> Véase AAS, 1966, pp. 468-469.

*rituale fidelium bonum*". En donde es de notar una omisión, aparentemente chocante, que hace el legislador en esta norma VIII, al referirse en el caso al canon 84, § 1. Este § efectivamente corre así: "A lege ecclesiastica ne dispensetur sine iusta et rationabili causa ratione gravitatis legis a qua dispensatur; *alias dispensatio ab inferiore data illicita et invalida est*". ¿Por qué la pericopa subrayada fue omitida por el legislador en la norma VIII? A nosotros nos parece que tal omisión haya de relacionarse con la índole o naturaleza jurídica de la *potestas dispensandi*, concedida en este caso a los Obispos. Puesto que en ella concurren los dos elementos a tenor del canon 197, § 1, constitutivos de la potestas *ordinaria* (en el caso fue concedida por el Concilio Ecuménico, unde ipsa est o procedit a iure; y fue concedida o anexionada a un *officium*, cual lo es el episcopal), forzoso nos es concluir que tal potestas es *ordinaria*, no delegada<sup>32</sup>, ni siquiera ordinaria *vicaria*. Luego aquí no hay ni inferior, ni su correlativo, el superior. Perícopa, en consecuencia, muy bien omitida en la norma VIII.

Toda dispensa, por ser una *relaxatio legis*, requiere de necesidad la existencia de esa ley, de un ordenamiento jurídico, sobre el que ella opera suspendiendo in casu speciali su obligatoriedad, o, como decían los antiguos, vulnerándola. De ahí que el Legislador haya dedicado la I norma a recordarnos cuál es el ordenamiento jurídico, existente en nuestra legislación: "Quas leges providentissima Mater Ecclesia Codice Iuris Canonici sanxit atque aliis deinceps editis documentis statuit nec revocavit, integras ac sanctas (inviolables) declaramus, nisi eas Concilium Eoecumenicum Vaticanum II aperte abrogaverit aut iis in quibusdam obrograverit vel derogaverit". Ahora bien ¿cuál de esas leyes, integras ac sanctas, ha sido abrogada por el Concilio Ecuménico en el caso? A tal pregunta contesta la norma II, que dice: "Praescripto Decreto Conciliaris *Christus Dominus*, n. 8, b, canoni 81 C. I. tantummodo derogatur". El mejor comentario que podemos ofrecer a esta segunda norma es nuestro agradecimiento al Concilio Ecuménico, que de un plumazo borró por lo menos la segunda parte del referido canon 81, en concreto el tan complicado (incluso por algunas declaraciones auténticas) "difficilis recursus ad Sanctam Sedem". Difficilis ya en sí, lo habían vuelto mucho más las aludidas interpretaciones y la pesante casuística, que se había formado en torno al mismo<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Ni valdría objetar la diversidad de letras (*a* y *b*) empleada en el *Christus Dominus*, como si la primera refiriese la potestas *ordinaria* Episcoporum, la segunda, la *delegata*, o a lo más, la ordinaria *vicaria*. No nos convence el argumento, por la sencilla razón de que la diversidad de letras indica no diversidad de *índole jurídica* (naturaleza) de ambas potestades, sino simplemente diversidad de *fuentes y de momentos* de las mismas. La primera (letra *a*) estaba ya consagrada en el Código, cc. 329, 334-335 et passim, la segunda (letra *b*) la concedía el Concilio, anexionándola al *officium episcopale*. Luego potestad ordinaria es lo mismo la que viene sub *a* que la que viene sub *b*. Idéntico que lo que ha pasado con el *Pastorale Munus*. Todo este conjunto de facultades, o poderes, entran a constituir la suma iurium, elemento esencial (con la de las obligaciones) de todo *officium*, y en nuestro caso del *officium episcopale*.

<sup>33</sup> La Norma IX deja intactas las facultades tanto de los Legados del Romano Pontífice cuanto las especiales (quinquennales, etc.) de los Obispos. *Ibidem*, p. 470.

La segunda parte, larga, como hemos ya observado, la exponemos reduciéndola simplemente a la siguiente tabla, en cuya izquierda figurarán los números del M. P. y a la derecha, los cánones, o legislación vigente, a que aluden los números:

<i>De Episcoporum Muneribus</i>	<i>Legislación vigente</i>
N. 1	= can. 213, § 2 <sup>34</sup>
N. 2	= can. 987, 2.º
N. 3	= can. 139, § 2-3 y 142
N. 4	= De religiosis in genere, a la luz del <i>Christus Dominus</i> , de la <i>Lumen gentium</i> y del <i>Eccliesiae Sanctae</i> .
N. 5	= can. 904
N. 6	= can. 975 (ultra annum)
N. 7	= can. 1364-1365
N. 8	= can. 990
N. 9	= can. 984-987 (quoad ordines suscipiendos)
N. 10	= can. 985, 3-4 (quoad exercitium susceptorum)
N. 11	= can. 1067 (ultra annum)
N. 12	= can. 1072
N. 13	= can. 1075, 2.º-3.º
N. 14	= can. 1076
N. 15	= can. 1077
N. 16	= can. 1070 y 1071 más la Inst. Matrimonii Sacramentum, C. De Doctrina fidei, 8-4-66 <sup>35</sup>
N. 17	= can. 1094
N. 18	= can. 1138 y citada Inst. del 8-4-66
N. 19	= can. 2286 y 2336 (infligida por la S. Sede)
N. 20	= M. P. <i>Sacram Communionem</i> y última concepción conciliar (ayuno eucarístico).

<sup>34</sup> Notamos sólo de paso la restricción (interpretatio restrictiva) que, en orden a la dispensa, hace este primer número al canon 1072, según el cual, a la luz del canon 949, comprendería también el *susceptus subdiaconatus*. Por tanto, la dispensa del impedimento *proveniens e suscepto subdiaconatu*, no está reservada a la S. Sede, puede darla el Ordinario. Tal es la praxis de la S. C. De Sacramentos cuando por equivocación, despiste, etc., se le cursan preces para tal dispensa, respondiendo: "Episcopus iure suo utatur".

<sup>35</sup> Puede verse más adelante la breve exposición que hacemos de esta Instrucción, otro documento posconciliar que como el *Eccliesiae sanctae*, tiene un tanto de interinidad o de experimental: "... sequentia auctoritate Pauli Pp. VI statuuntur, quae, si experientia comprobata fuerint, in Codicem Iuris canonici, qui nunc recognoscitur, certa ac definitiva ratione inserentur". Cfr. AAS, p. 237.

Casi un par de meses más tarde y continuando la política legislativa trazada en el M. P. *Finis Concilio*, S. S. Pablo VI nos daba el M. P. *Ecclesiae Sanctae*<sup>36</sup>, el cual se presenta a nuestra consideración con una nota característica, la de su interinidad o posible transitoriedad, repetida por tres veces en el prólogo al mismo. “Una vez que hemos estudiado detenidamente estas conclusiones (las que le ofrecieron las Comisiones Posconciliares) consideramos llegado ahora el momento de publicar las referidas normas (ejecutorias). Sin embargo, tratándose de una materia disciplinar —añade el Papa— sobre la cual la experiencia puede todavía sugerir muchas iniciativas y dado que también la Comisión pertinente trabaja en la revisión y enmienda del Código del Derecho canónico, en el que se ordenarán de una forma más congruente apropiada y definida las leyes de toda la Iglesia, Nos creemos que obraremos sabia y prudentemente si publicamos estas normas *ad experimentum*”<sup>37</sup>. Por lo cual —continúa el Papa— “Durante este intervalo las Conferencias Episcopales podrán comunicarnos las sugerencias y observaciones que la ejecución de estas normas pudiera aconsejar y asimismo hacernos nuevas propuestas”<sup>38</sup>.

Sin menoscabo de su unidad (siempre será un *Decreto* ejecutorial, aunque trate de distintas materias) integran el presente M. P. tres partes, la primera de las cuales es ejecutoria de los Decretos Conciliares *Christus Dominus* y *Praebyterorum Ordinis*, con muy buen criterio, a nuestro parecer, acordados en el caso (cfr. AAS, pp. 758-775); la segunda, del *Perfectae Caritatis* (ib., pp. 775-782) y la tercera, del *Ad Gentes* (ib., pp. 783-787).

A lo largo de la primera, y en sus 43 números, van desfilar temas de tanta importancia cuales *la distribución del clero y ayudas a prestar a las diócesis* (creación discrecional de un Consilium ante la Santa Sede y obligatoria de un Comisión en seno a las Conferencias Episcopales al objeto; nuevo tipo de incardinación, n. 3, § 5; preparación y formación ecumenical del clero, nuevas posibles Prelaturas para este fin, etc.); *potestad de los Obispos diocesanos* (ver el *De Episcoporum Muneribus*); *fomento del estudio y ciencia pastorales* (un curso anual suplementario, terminado el normal); *nuevo régimen económico para los presbíteros e instituciones de previsión social para los clérigos* (la misma retribución económica para todos los ministros de la viña del Señor, in iisdem adiunctis versantibus; reforma, por ende, del sistema benefical, ayudas a los párrocos y parroquias pobres, incluso con la constitución de una *massa communis*, “qua Episcopi valeant aliis obligationibus erga personas Ecclesiae deservientes satisfacere varrisque necessitatibus dioecesis occurrere quaque etiam valeant dioeceses divitiores

<sup>36</sup> Véase AAS. 1966, pp. 757-787 y en la ya citada edición de la BAC, pp. 893-942.

<sup>37</sup> Edición la BAC, p. 893 y en el AAS, p. 758, en donde leemos, por tercera vez, la expresión siguiente: “... normas, quae sequuntur... decernimus ac promulgamus easque *ad experimentum* observari praecimus, scilicet, *donec novus iuris canonici Codex promulgetur*, nisi interdum ab Apostolica Sede aliter providendum sit”.

<sup>38</sup> Edición la BAC, *ib.*

adiuvare pauperiores” y ésto, sin descuidar los seguros de vejez, enfermedad, etc.); *intensa pastoral turística* (a encomendarse o a un sacerdote o incluso a una Comisión); *nombramiento de Obispos* (para el que, “las Conferencias Episcopales, de acuerdo con las normas o establecidas ya o a establecer por la Santa Sede, han de tratar, bajo secreto y con prudencia cada año, de los sacerdotes que pueden ser promovidos al oficio episcopal y *propongan a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos*”, n. 10); *súplica encarecida a los Obispos* —enixe rogantur— (que luego se hará también a los párrocos, n. 21, § 3) de resignar su cargo “non ultra expletum septuagesimum quintum aetatis annum”, n. 11; *circunscripciones diocesanas* (número éste, 12, que quizás hubiera encontrado aptior locus antes o después del 42, al menos que no se hubiera preferido poner éste antes o después del 12); *facultades de los Obispos Auxiliares* (constituendi in dioecesi quoties id exigant verae necessitates apostolatus in illa exercendi; a los que el Obispo debe “constituere aut Vicarium Generalem... aut Vicarium Episcopalem”, n. 13, y, aún más: “voluit Concilium suum optatum manifestare —a salvaguardia de la dignidad episcopal de los mismos— ut, sede vacante (Auxiliaribus) ab illis quorum ius est, dioecesis regimen committatur”, ib., § 3); *Vicarios Episcopales* (“novum officium in iure... a Concilio conditum”, n. 14, § 1 y por cierto que “potestate ordinaria vicaria (gaudentes), quam ius commune Vicario Generali tribuit”, sin que por esto vengán suprimidos los Vicarios Generales); *los nuevos Consejos presbiteral y pastoral* (n. 15).

Punto y a parte se merecen, no tanto por la valentía que demuestran, cuanto por las novedades que traen, los temas siguientes: *supresión de derechos*, incluso los obtenidos per viam privilegii, *en la colación de oficios y beneficios* (n. 18). Y ésto, porque el “bonum animarum postulat ut Episcopus congrua libertate gaudeat ad officia et beneficia, etiam non curata, apte et aeque clericis magis idoneis conferenda” (n. 18, § 1). Notable refuerzo, que tras el *Pastorale Munus* y la Constitución *Lumen Gentium*, era de esperarse, tocante a los cánones 152 y 1432, § 1<sup>39</sup>. Por lo tanto, primero (y dando ejemplo a los demás): “Ipsa Apostolica Sedes non amplius sibi reservat

<sup>39</sup> El *Pastorale Munus*, en un primer esfuerzo para dotar el officium episcopale de la eficiencia y rapidez que exigen los tiempos modernos, abrió el camino hacia la descentralización de la Curia Romana, mientras la *Lumen Gentium*, especialmente en su n. 27, afirmaba claramente algunos principios, como estos: “Episcopi Ecclesias particulares sibi commissas ut vicarii et legati Christi regunt consiliis, suasionibus, exemplis, verum etiam auctoritate et sacra potestate... Haec potestas qua, nomine Christi personaliter funguntur, est propria, ordinaria et immediata licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatum regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit”. Y finalmente: “Ipsis munus pastorale... plene committitur, neque vicarii Romanorum Pontificum putandi sunt, quia potestatem gerunt sibi propriam verissimeque populorum quos regunt, Antistites dicuntur”. Y en todo esto no hay ningún cambio sustancial en la constitución jerárquico-monárquica de la Iglesia, que justifique apostasías lamentables, incluso de insignes teólogos. Eorum itaque potestas —continúa la *Lumen Gentium*— a suprema et universali potestate non eliditur, sed e contra assertitur, roboratur et vindicatur, Spiritu Sancto constitutam a Christo Domino in sua Ecclesia regiminis formam indefectibiliter servante”.

collationem officiorum vel beneficiorum, curata sint vel non curata, nisi sint consistorialia” (adiós, pues, al canon, nada corto por cierto, 1435). Segundo: “in lege foundationis cuiuscumque beneficii, illae clausulae in posterum prohibentur, quae Episcopi libertatem quoad ipsius collationem coarctent” (y también otro adiós al canon 1417). Tercero: “privilegia non onerosa, personis physicis vel moralibus hucusque forte concessa, quae ius electionis, nominationis vel praesentationis pro quocumque officio vel beneficio *non consistoriali*<sup>40</sup> vacanti secumferunt, abrogantur”. Cuarto: “abrogantur consuetudines et tolluntur iura nominandi, eligendi, praesentandi presbyteros ad officium vel beneficium paroeciale”. Quinto: “lex concursus, etiam pro officiis aut beneficiis non curatis, supprimitur” (otro adiós, por consiguiente, al ya vacilante § 4 del canon 459). Sexto: “Quod autem attinet ad electiones populares, quas vocant, ubi vigent, Conferentiae Episcopalis est ea quae opportuniora videantur Apostolicae Sedi proponere, ut quantum fieri potest, abrogentur”. Séptimo y finalmente, en caso de que se tratare de derechos o privilegios, surgidos en fuerza o de un Concordato entre la Santa Sede y alguna Nación, o de algún acuerdo estipulado con personas físicas o morales, en tales casos, “de illorum cessatione cum iis, quorum interest, agendum est” (n. 18, § 2).

*Vicarios Foráneos* (“inter proximiores Episcopi dioecesani cooperatores accensendi”, oficio “indolis supraparoecialis”, que “determinatae sedi paroeciali non est affixum”, a conferirse a presbíteros que “doctrina et apostolica alacritate (sint) praestantiores”, n. 19). *Remoción, traslado y renuncia de párrocos* (a ejecutarse las dos primeras, por las causas canónicas, de quibus c. 2147, y confirmadas por el Decreto *Christus Dominus*, n. 31, salvo iure religiosorum, “adhibita usque ad Codicem recognitum, ratione procedendi statuta pro parochis *amovibilibus* (cann. 2157-2161 —otro adiós, por consiguiente y sólo en lo que tenían de específico, a los cánones 2147-2156—). *Erección, supresión y renovación de parroquias* (que puede hacerlas el Obispo diocesano “audito Consilio Presvyterali, propria auctoritate”, con la innovación que trae el § 2 de este número 21: “Paroeciae ne amplius uniantur pleno iure Capitulis canonicorum...” (atención, pues, a la futura redacción de los cánones 451, § 1 y 471, § 1).

*Los Religiosos*, a quienes el *Ecclesiae Sanctae* dedica casi una veintena de números (22-40), contra los tres que les dedicaba el *Christus Dominus*.

<sup>40</sup> Subrayamos las palabras *non consistoriali* porque leyendo y releendo este n. 18, § 1 no vemos que esté fundada en el mismo la afirmación de que el *Ecclesiae sanctae* había suprimido tales derechos (electionis, nominationis vel praesentationis) también tocante a los beneficios *consistoriales*. De éstos trata el § 2 y no precisamente para suprimir los derechos citados, sino para decir que “de illorum cessatione, cum iis quorum interest, agendum est”, es decir, que habrá que estudiar y tratar la cuestión con los interesados, la manera de llegar a un acuerdo para suprimir tales derechos en materia benefical consistorial. No es, como nunca fue, norma y táctica de Roma, romper unilateralmente los *pacta conventa*, ella que con el ejemplo y la doctrina nos enseña que *pacta sunt servanda*, al menos que no entrare en juego, por arbitrarias violaciones de la otra parte, aquel otro principio: *frangenti fidem non est servanda fides*.

En la imposibilidad aun material de referirlos todos, nos limitaremos a enunciar los dos principios, pacíficos hoy día, a los que se ha inspirado esta aparentemente nueva legislación. El primero de los cuales es el de la indiscutible potestad episcopal en todo lo concerniente al bien espiritual de las almas dentro del ámbito de la propia diócesis. Véase la Const. *Lumen Gentium*, por ej., n. 27 y el ya citado Decreto *Christus Dominus*, n. 8. El segundo de esos dos principios lo enunció así Pío XII en su Alocución del 8-12-1950 a los Delegados que asistieron en aquellos días al Congreso general de los Religiosos e Institutos seculares: "Haud dubie ad iuris divini praescriptum, sacerdos, sive saecularis sive religiosus est, ita munia sua exercere debet sua, ut Episcopo auxiliator adsit et subsit"<sup>41</sup>. Principio éste que el *Christus Dominus* aceptó de lleno (n. 35, 1), deduciendo y muy lógicamente —por lo que, repetimos, la actual legislación es sólo aparentemente nueva— el siguiente, relativo al concepto de la exención: "Exemptio qua religiosi ad Summum Pontificem vel ad aliam ecclesiasticam Auctoritatem advocantur et ab Episcoporum iurisdictione subduntur, *ordinem Institutorum internum potissimum respicit...*" (n. 35, 3).

Lógico, por lo tanto, que, a la luz de ambos principios, los Religiosos, incluso los exentos, tengan que depender del Ordinarius loci y también, pro diversitate casuum, de las Conferencias Episcopales en lo atinente —*al rito*, cuando trabajasen en lugares donde existiere como único uno distinto del suyo (n. 23, § 1)—; a cuanto ordenare el Obispo acerca del ejercicio del *apostolado y de la acción pastoral y social* (25, § 2); —al uso público de *los medios de comunicación social* (n. 25, § 2 y el Decr. *Inter Mirifica*, n. 20-21); —a la asistencia *a los espectáculos públicos*; —a la inscripción o colaboración en *asociaciones*, sobre las que las mismas autoridades hubiesen hecho *alguna reserva*; —al uso del *hábito religioso* (quedando, sin embargo, en firme el c. 596), cuando las mismas autoridades prohibieren el *traje secular* (n. 25); —a cuanto ordenare el Ordinario, relativo al *ejercicio público del culto en sus propias iglesias*, oratorios públicos o semipúblicos, si ordinariamente éstos fueren frecuentados por fieles, salvando el propio rito si lo tuvieren "pro sua tantum communitate" (n. 26); —a las *colectas*, a hacerse en sus iglesias (n. 27, § 1), así como no podrán, sin el consentimiento de los respectivos Ordinarios, *recoger donativos mediante suscripciones públicas* (ib., § 2); —a la generosa *aceptación servatis de iure servandis* (previo contrato escrito) *de cualquier cargo* (incluso el parroquial: n. 33) *de obra de apostolado*, propuesto a los mismos por el Ordinario (n. 30); —a la *supresión de casa o casas religiosas*, formadas o no (n. 34); —a *las asociaciones de fieles* (por ej., terciarios) sometidos a la dirección del mismo Instituto (n. 35); —a *la visita de sus iglesias*, etc." para mirar por la observancia de las leyes generales y de los decretos episcopales (y conferenciales) sobre el culto divino (n. 38), como en lo tocante a escuelas, colegios, oratorios, cen-

<sup>41</sup> Véase AAS, vol. XXXXIII, p. 28.

tros de recreo, patronatos, hospitales, orfanatos y similares institutos de beneficencia, excluidos, evidentemente, los abiertos sólo para los alumnos del propio Instituto religioso (n. 39).

Enumeración larga (y esto sin contar algún que otro caso, que se nos hubiere quedado en el tintero), pero enumeración muy justa y razonable, la que, a su vez, es una demostración a posteriori no tanto de la existencia cuanto de la virtualidad de los dos principios, que hemos apuntado antes: el de la *unidad* de la diócesis (tan recomendada por la legislación conciliar) y el de la *misión ecumenical del sacerdocio*, incluso el de los Religiosos, en nada distinto sustancialmente del secular, siempre a la lógica y prudente disposición del Ordinarius loci. Las uniones parroquiales *domibus exemptorum plenissimo modo factae* desaparecieron con el Concilio de Trento definitivamente. Enclaves, cotos cerrados, zonas o grupos de fieles, substraídos a la jurisdicción y vigilancia del Ordinarius loci, no pueden no acarrear a la corta y a la larga inconvenientes graves a la unidad diocesana.

Completan el presente M. P. en la materia de que estamos tratando ahora, los temas relativos a las *Conferencias Episcopales*, obligatorias en toda la Iglesia y a todo nivel posible (regional, nacional, internacional) y a la *Preparación de Directorios Pastorales* (nn. 42-43).

El decreto ejecutorial del *Perfectae caritatis* preséntase en el *Ecclesiae sanctae* con la aparente anomalía de casi doblar los números de aquél (44 contra 25), lo que podría significar, por lo menos a primera vista, que el decreto ejecutorial superaría en mayor número de disposiciones al ejecutado. Conclusión ésta, empero, que a nuestro parecer, no puede deducirse de una atenta lectura del *Ecclesiae sanctae*. Dividido, en efecto, en dos Partes (nn. 1-19, la primera y 20-44 la segunda, AAAS 775-782), ninguna de ellas es portadora de numerosas innovaciones, ciñéndose ambas a las disposiciones del *Perfectae caritatis*, a las que trata de darles una mayor precisión.

Así, por ej., hablando de la autoridad competente para el logro de la deseada renovación de la vida religiosa —el Capítulo general, ordinario o extraordinario (cuya tarea “non absolvitur tantummodo leges ferendo sed insuper promovendo vitalitatem spiritualem et apostolicam, n. 1) con la indispensable cooperación entre Superiores y súbditos— precisa que el mismo ha de haber lugar “intra duos vel ad summum tres annos”, pudiendo ser celebrado en dos períodos distintos, sin que la interrupción supere más de un año (n. 1-5). El poder del que está investido en el caso es el de “*quasdam normas Constitutionum vel Typicorum, apud Orientales, mutandi ad experimentum*”, introduciendo algunas, pero siempre en ese mismo concepto experimental, incluso “contra ius commune” (n. 6). Experimentos que, a su vez, podrán prolongarse “usque ad proximum Capitulum generale ordinarium, cui facultas erit eadem (experimenta) prorogandi, non tamen ultra aliud Capitulum immediate subsequens” (n. 6), poder éste del que entre Capítulo y Capítulo gozará el Consejo general, dentro de las condiciones que establecerán los mismos Capítulos. La aprobación definitiva pertenece, como es obvio, a la autoridad competente (nn. 7-8).

Esta actividad legislativa tenderá a la redacción de unas Constituciones (o para los orientales *Típicos*) en los que se incluyan, por una parte, los principios evangélico-teológicos acerca de la vida religiosa, en su proyección eclesial (véase la *Lumen gentium*, Cap. V y VI) e institucional de origen (fines para los que fue fundado el Instituto); por otra parte, las necesarias (sin multiplicarlas demasiado) normas jurídicas, expresadas con claridad y exactitud. Elementos ambos (teológico-jurídicos) que han de ir estrechamente unidos en las nuevas Constituciones, impregnándolas de auténtica espiritualidad y vitalidad, de modo que no resulten ni un texto puramente jurídico, ni una serie o un vademecum de piadosas exhortaciones (nn. 12-13). Han de excluirse de las mismas, por una parte, aquellas normas correspondientes a la época actual, condiciones físicas y psicológicas de los religiosos y circunstancias peculiares de la realidad concreta; por otra, “*quae iam obsoleta sint, aut secundum consuetudines alicuius aetatis mutabilia, vel moribus mere localibus respondentia*” (n. 14). Las primeras pasarán a los llamados Directorios, libro de costumbres, etc. Las segundas, es decir, las *obsoleta*, el legislador las describe en el n. 17 así: “las que no constituyen la naturaleza ni los fines del Instituto y que, habiendo perdido su significación y fuerza, no ayudan ya, de hecho, a la vida religiosa, cuenta habida de la misión que debe cumplir el mismo Instituto”.

Amén de otros criterios, ideas directrices de la labor legislativa de renovación (una mayor cabida al estudio y meditación de las Sagradas Escrituras, de la doctrina sobre la vida religiosa en sus múltiples vertientes, teológica, histórica, jurídica, n. 16), el *Ecclesiae sanctae*, precisando más el n. 14 del *Perfectae caritatis*, se expresa así, al tocar el punto realmente neurálgico relativo a las relaciones entre Superiores y súbditos: “Sea la forma de gobierno tal que ‘los Capítulos y Consejos expresen, cada uno a su modo, la participación y cuidado de todos por el bien de toda la comunidad’ (con lo que nos vamos acercando cada vez más al conocido principio jurídico-canónico: *quod omnes uti singulos tangit...*), lo cual se logrará principalmente si los religiosos desempeñan un papel verdaderamente eficaz en la elección de los miembros de dichos Capítulos y Consejos (elecciones, pues, y fuera nombramientos reales); y que igualmente el ejercicio de la autoridad se haga más eficiente y ágil, conforme a las exigencias actuales. Por consiguiente, fáctese oportunamente a los superiores de cualquier grado para que no se multipliquen inútilmente o con demasiada frecuencia los recursos a las autoridades superiores (es decir, procédase también aquí a la descentralización de las Curias respectivas, limitándose a las estrictamente necesarias las reservas, por parte de las autoridades superiores)”<sup>42</sup>. Número éste que nos trae a la memoria el 27, perteneciente ya a la segunda parte, y que encarga a los Capítulos generales y Sinaxis de buscar el modo de que los Hermanos conversos, coadjutores, cooperadores, etc., “*gradatim in determinatis actibus*

---

<sup>42</sup> Ed. la BAC, p. 927.

communitatis et in electionibus votum obtineant *activum*, et in quibusdam muneribus, *etiam passivum*"<sup>43</sup>.

En la segunda parte van determinándose más los temas relativos al *Oficio divino* (recomendando la recitación del mismo, o de parte del mismo, en vez del Oficio parvo, n. 20); a la *oración mental* (en vez de un gran número de preces, n. 21); a la *mortificación* (a la que han de darse los religiosos prae ceteris fidelibus, n. 22); a la *pobreza* (correspondiendo a los Institutos de votos simples, en el Capítulo general, decidir si se introduce o no en las Constituciones la renuncia a los bienes patrimoniales adquiridos o por adquirir, y, en caso afirmativo, si esa renuncia es obligatoria o facultativa y además cuándo haya de hacerse, si antes, o después de algunos años, de la profesión perpetua (n. 24); a la *vida comunitaria* (que ha de servir para que los "sodales sicuti familia in Christo unita, commercium fraternum instaurent", y cuyo horario, que no es necesario que sea siempre el mismo, permita que los religiosos, al margen de atender a las cosas espirituales y a su trabajo, dispongan también de algún tiempo libre para sus cosas personales e incluso para una conveniente recreación, n. 26); a la *clausura* (aboliéndose la menor, quedando en firme la mayor, señal, protección y forma distintiva del apartamiento, por parte de las Monjas, del mundo, ordenándose además que, aquellas monjas contemplativas, por una parte, y activas, por otra, por haber aceptado actividades exteriores, previo un espacio de tiempo, necesario para tomar una deliberación, se decidan o por el abandono de tales actividades exteriores, o por la retención de las mismas, en cuyo último caso las Constituciones determinarán la clausura a guardar, quedando siempre a salvo su condición de monjas; n. 32). Los números siguientes tratan de la *formación de los religiosos* (nn. 33-39, haciéndose extensivo a los mismos el Decreto *Optatam totius*); de la *unión y supresión de Institutos* (señalando para la supresión los siguientes criterios: el reducido número de religiosos en relación con los años de existencia del Instituto, la falta de vocaciones durante muchos años, la edad propecta de la mayoría de los religiosos, n. 41); y finalmente, de las *Conferencias* o *Uniones de Superiores y Superiores Mayores* (nn. 42-43).

Y terminaremos la breve reseña del *Ecclesiae sanctae* exponiendo, también con brevedad, el tercer decreto ejecutorial que nos brinda, relativo al *Ad Gentes Divinitus*. Decreto ejecutorial que se presenta a nuestra lectura breve en sus números (solo 24), liso y llano en la distribución sucesiva de los mismos, y, por ende, sin complicaciones de partes, ni subdivisiones de los números en párrafos<sup>44</sup>. Venticuatro números, en los que se exponen los aspectos siguientes de la obra misional de la Iglesia: —el *orgánico propagandístico* (nn. 2; 4; 6; 9; 13-17; 18; 20 y 21); —el *didáctico* (nn. 1; 5 y 18); —y el *económico* (nn. 8 y 19), sin olvidar uno de tanta actualidad, cual

<sup>43</sup> Véase AAS, 1966, p. 780.

<sup>44</sup> Si se exceptúa el 24, el que no sabemos por qué razones, aparece subdividido en 4 §.

lo es el *litúrgico* (n. 3: fomento de oraciones y sacrificios diarios, el día anual de las Misiones, las preces que redactarán los Obispos o las Conferencias episcopales para ser incluidas en la *oratio fidelium*).

El más importante de todos estos aspectos es el orgánico. Lo indican ya los varios números, que el legislador le ha dedicado. Dedicuémosle, por tanto, también nosotros, algunas líneas. Al vértice de toda esta organización tenemos la S. C. de Propaganda Fide, con sus ramificaciones en los restantes Dicasterios romanos (n. 13), en el Secretariado ad unitatem christianorum fovendam (n. 14) y, a tenor del n. 17, también en las Conferencias Episcopales y los Institutos misioneros; síguenle en línea descendente las Obras Misionales Pontificias, especificadas en el n. 13, § 2; las Conferencias Episcopales ya *extra loca missionum* (nn. 2, 3 y 9) ya *in locis Missionum*, con su *Consilium Pastorale* (nn. 18 y 19); los Obispos, con su sacerdote propagandista (n. 4) y con las Obras Misionales ya regionales, ya incluso nacionales (n. 11); los Institutos misioneros (n. 12) con sus Conferencias de religiosos y Uniones de religiosas (n. 21); los Consejos de seglares (n. 15) y los grupos de estudio (n. 18).

Por lo que toca al funcionamiento del Organismo supremo, o de lo que pudiéramos llamar en otros términos, la Junta directiva, el n. 15 establece cuanto sigue: "En el gobierno de la S. C. de Propaganda Fide toman parte veinticuatro representantes con voto deliberativo (los que lo tienen sólo consultivo los determina el legislador en el n. 16), a no ser que otra cosa dispusiere el Papa en cada caso, a saber: doce prelados de misiones, cuatro de otras regiones, cuatro de Superiores de Institutos, cuatro de las Obras Pontificias, todos los cuales se reunirán dos veces al año. Los miembros de esta Junta se nombran por cinco años; de ellos cada año debe renovarse por regla general, una quinta parte. Los que terminaron su mandato, pueden ser reelegidos para otro quinquenio"<sup>45</sup>. Como todos ellos son de nombramiento pontificio, corresponderá a las Conferencias Episcopales, a los Institutos misioneros y a las Obras pontificias proponer al Papa "los nombres de aquéllos de entre los que el propio Sumo Pontífice seleccione los dichos representantes" (ib.). A los seglares, que quisieren alistarse en las filas misioneras, se les exigirá "sincera intención de servir a las misiones, madurez, adecuada preparación, especialización profesional", así como la fijación del tiempo que desearan permanecer en las misiones. A su vez, el Obispo de la misión cuidará solícitamente de ellos y se les garantizará su seguridad social (n. 24).

\* \* \*

Para completar el cuadro de la actividad legislativa de S. S. Pablo VI durante el año, que estamos reseñando, menester es añadir a los documentos ya expuestos, los siguientes: el *Verbi Dei* (25-1-1966)<sup>46</sup>; el *Romanae Ur-*

<sup>45</sup> Ed. la BAC, p. 939.

<sup>46</sup> Véase AAS, 1966, pp. 113-114.

bis (2-2-1966)<sup>47</sup>; el *Peculiare ius* (8-2-1966)<sup>48</sup> con el *Paenitemini* (17-2-1966), aparecido “praeter consuetudinem”, según leemos en el mismo, en el *Observatore Romano* del día siguiente y promulgado definitivamente en el N. 3 del AAS, notable y felizmente corregido en su Norma II (pp. 177-185)<sup>49</sup>. Los tres primeros, como se echa de ver por sus títulos (sobre todo por los dos últimos) expresan la solicitud paternal del Papa por su propia Diócesis, Roma, a la que, en el primero de tales documentos, dentro del ambiente dialógico, tan recomendado en la *Ecclesiam Suam*, quiso enriquecer con un Curso de predicación cuaresmal de alta cultura religiosa, a tenerse los domingos, u otro día más oportuno, y precisamente en la Patriarcal Basílica Liberiana, es decir, Santa María la Mayor, lugar céntrico y muy querido a los Romanos, que allí veneran a la *Salus Populi Romani* (pp. 113-114).

Con el segundo, e inspirándose en el ambiente pastoral, tan recalcado por Su predecesor Juan XXIII y definitivamente sancionado por el Concilio Ecu-ménico, Vaticano II, quiso dotarla de una “*aptam officiorum ordinationem*”<sup>50</sup>, es decir, de un gobierno eclesástico eficiente, adecuado a las múltiples necesidades que hoy ofrece la Urbs, con su par de millones de habitantes, sus suburbios, que se multiplican como por encanto, su ambiente turista y, por lo mismo, etnológica y culturalmente muy heterogéneo. Después de haber confirmado cuanto en su tiempo dispuso el primer Sínodo Romano en sus Art. 12-14, S. S. Pablo VI toma de mira el Art. 15, § 2, cambiándolo en parte (*partim immutantes*), apliándolo por otra (*partim amplificantes*). Lo primero —*partim immutantes*— porque, a partir de ese M. P., el territorio de la diócesis de Roma no formará un territorio *único*, bajo la dirección pastoral del Cardenal Vicario con su Consejo, compuesto por el Vicegerente y los diversos Obispos Auxiliares (citado Art. 15, § 2). Estará dividido en cinco zonas (“in quinque partes dividi iubemus”), la primera de las cuales será el Centro histórico, las cuatro restantes, aquellas delimitadas por las Vías Appia, Tiburtina, Cassia y la región llamada la Magliana (III, 1). División topográ-

<sup>47</sup> Véase AAS, 1966, pp. 115-118.

<sup>48</sup> Véase AAS, 1966, pp. 119-122.

<sup>49</sup> En el OSSERVATORE ROMANO, 18-2-1966, el texto corría así: “II.—§ 1. Tempus Quadragesimale suam indolem paenitentialem retinet. Dies vero paenitentiae, obligatorie in tota Ecclesia servandi, sunt singulae sextae feriae et feria quarta Cinerum (vel pro diversitate rituum, primus dies Magnae Quadragesimae...”. Faltó tiempo a los canonistas romanos y no romanos para preguntarse: ¿de qué o cuáles ‘singulae sextae feriae’ se trata en el caso? Tanto el texto cuanto el contexto (c. 18) inclinaban a no pocos de ellos a pensar que se tratase solamente de las ferias sextas *temporis quadragesimalis*, del que trataba este §. Al par de días, más o menos, apareció en el mismo O. R. un artículo del Prof. BERTRAM, de la Gregoriana, en el que en letras cursivas y además entre paréntesis, se añadía: “*totius anni*”. No convenció ni mucho ni poco tal añadidura, incluso porque ni el mismo autor del artículo aludía siquiera a la misma. Final y felizmente, en el cit. número del AAS apareció esta otra redacción: “II.—§ 1. Tempus quadragesimale, etc. § 2: Dies paenitentiae, obligatorie in tota Ecclesia servandi, sunt singulae sextae feriae *totius anni* et feria quarta cinerum etc.”. Y esta añadidura —*totius anni*— sí, convenció a todos los canonistas.

<sup>50</sup> Véase AAS, 1966, p. 117.

fico-pastoral a tomarse “non restricto, sed lato quodam sensu”, es decir, cuenta habida del lugar en donde esté el templo parroquial (III, 2).

Lo segundo —partim amplificantes— por dos razones. Primera, porque el cuidado pastoral correrá a cargo: el de la primera, del Vicegerente, el de cada una de las cuatro restantes, de otros tantos Obispos Auxiliares, que con su decreto, designará el Cardenal Vicario. Segunda, porque para desempeñar ese cargo *praecipue* et *habituabiliter* cuentan el Vicegerente con su jurisdicción *ordinaria*, los Auxiliares con la *delegada* y por cierto que para toda la diócesis de Roma (exceptuada la Ciudad Vaticana), amén de la que el Papa les delega por este M. P., y ciertamente *semel* et *in perpetuum*, para administrar en todo el territorio diocesano de Roma, los sacramentos y sacramentales, para asistir a los matrimonios (derogando al canon 1096, § 1), además de la que les concediere el Cardenal Vicario, ya *stabiliter*, ya *ad actum*, con su decreto.

Con el tercer M. P. Pablo VI modificaba, por no decir abrogaba totalmente (“huic privilegio *laxamentum quoddam* demus”) el canon 823 en su § 3: “En los altares papales nadie puede celebrar sin indulto apostólico”. Antiguo instituto jurídico-litúrgico, que se inspiró en el simbolismo unitario de todos los fieles en torno a la cátedra, el *praesbyterium*, de sus propios Pastores, en Roma en torno a la del Papa, el *Patriarchium*, y que en el curso de la historia tuvo sus vicisitudes, hora interpretándolo y aplicándolo con una cierta holgura, hora con sumo rigor, como cuando de hecho cuajó en el citado canon. A partir del *Peculiare Ius* y en consideración de las muchedumbres cristianas que, *pietatis causa*, acuden a Roma en estos tiempos, “concedimus —dice el Papa— ut ad altare Pontificium, praeterquam a Romano Pontifice, ab aliis etiam Eucharisticum Sacrificium confici possit, his tamen modis statutis”<sup>51</sup>, a saber (y siempre con una cierta salvedad para el de San Pedro, “venia idcirco *rarius* dabitur”): el Cardenal Arcipreste, o en su ausencia, el Vicegerente o el delegado por el mismo, en su propia Basílica; el Cardenal Vicario y el Vicegerente, en San Juan de Letrán; el Abad, que *pro tempore* lo fuere, en San Pablo extramuros; el Abad comendatario, en San Lorenzo extramuros; en cualquier basílica patriarcal romana, todo Obispo que “magnum peregrinorum numerum ducit”<sup>52</sup>. Previo siempre el permiso, que concederá el Moderador de tales Basílicas por las razones indicadas (creemos que no taxativamente) en el n. 4: días solemnes, de primera clase, congresos y reuniones, de diverso tipo y prerogativas numerosas.

Finalmente, con el *Paenitemini*, precedido de una larga parte introductiva, de índole escriturístico-teológico-histórica, S. S. Pablo VI reorganizaba *ex integro* la nada fácil cuestión del ayuno y abstinencia, venerable y antiquísima institución ascética, conectada con el ejercicio de las virtudes de la mortificación y penitencia cristianas. Ya durante la celebración del Concilio, si bien al margen del mismo, hubo sus Comisiones y proyectos sobre

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>52</sup> *Ibidem*, n. 4, p. 121.

la materia, los que en su día fueron presentados al Papa, quien, tras madura deliberación, los condensaba en diez Normas, que son las que forman el cuerpo legal del *Paenitemini*. La primera de las cuales, así como la III y si se quiere, hasta la VIII, no ofrecen algún atractivo especial para el canonista. La primera, por limitarse a recordarnos un principio teológico general, según el cual todos los fieles están obligados y por ley divina a hacer penitencia (§ 1), quedando sujeta a las nuevas normas que se dan, aquella que es obligatoria por ley eclesiástica (§ 2). La III, porque se limita a referirnos ad pedem litterae el concepto jurídico-canónico de la abstinencia (§ 1) y del ayuno (§ 2) contenido en los cánones 1250-1251. La VIII, en fin, tocante a las Iglesias Orientales, por remitirse sobre el particular, a los principios establecidos para tales iglesias en el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, n. 23.

Tampoco ofrecen al canonista alguna dificultad seria las Normas IX y X y, si se quiere, hasta la V, por lo menos en su segunda parte. La IX, por contener una exhortación, más bien que un *iussum*, según la cual “muchísimo es de desear que los Obispos y demás pastores de almas promuevan con solitud, además de un uso más frecuente del Sacramento de la penitencia, otras obras extraordinarias de tipo penitencial, expiatorio e impetratorio, principalmente durante la Cuaresma”, la que, a tenor de la Norma II, § 1, conserva su índole penitencial. La X, porque se limita a establecer las formalidades jurídicas, relativas a la promulgación (§ 1) y vacación de la presente Constitución Apostólica. Vacación que expiraba, en general, el miércoles de ceniza del mismo año, 23 de febrero (vacación, pues, de solos cinco días), y en particular, para toda clase de indultos y privilegios en contrario (generalia, particularia, cuiusvis generis), después de seis meses, a contar desde el día de su promulgación y, por cierto, como hemos dicho antes, en el *Observatore Romano* (§ 2). La V, finalmente, porque en su segunda parte se limita a transcribir (suprimiendo unas cuantas palabras, hoy día superadas por los nuevos y florecientes Instituto Seculares) la segunda parte del canon 1253, en la que se estatuye que con la legislación codicial en nada se cambiaba relativamente “a los votos de cualquiera persona física o moral, a las Constituciones de cualquier religión o instituto...”. Tampoco la *Paenitemini* se mete para nada ni con esos votos, ni con esas Constituciones.

El interés de la *Paenitemini*, no tanto para los canonistas y moralistas cuanto para todos los fieles, obligados a observarla, comienza ya con los §§ 2-3 de la primera norma, continúa con la primera parte de la V y llega a su punto candente con la Norma VII y sobre todo con la VI. Démosles a estas normas su ambiente histórico para comprender mejor las novedades y reformas que las mismas nos traen. Sabíamos, por el canon 1243, que los tiempos sagrados son los días festivos, a los que hay que sumar los días de ayuno y abstinencia. No teníamos, empero, en nuestro ordenamiento jurídico-canónico, en relación con los mismos, una determinación al menos explícita, sobre los días de índole *penitencial*. A esta laguna ha querido proveer el legislador especificando en el § 2 de la Norma II que: “dies paenitentiae, obligatorie in tota Ecclesia servandi, sunt singulae feriae totius anni et feria

quarta cinerum (para los Orientales esta última, el primus dies Magnae Quadragesimae)": es decir, todos los Viernes del año y el Miércoles de ceniza, añadiendo (no sabemos si para atajar la agobiante casuística, que llena nuestros manuales de Moral) la siguiente expresión (que ya comenzó a ser discutida entre los Autores): "eorum (dierum) *substantialis* observantia *graviter* tenet".

Sabíamos también, por el canon 1252, integrado por cuatro párrafos, que la sola abstinencia era obligatoria todos los viernes del año (§ 1), la abstinencia junto con el ayuno, en los días que el mismo canon 1252 enumeraba en su § 2 (y que ahora ya no es el caso de enumerar), y, finalmente, el solo ayuno, en los restantes días de Cuaresma. Sabíamos, en fin, por el § 4 de este mismo canon, que "la ley de la abstinencia, o la de la abstinencia y el ayuno, o del ayuno sólo, cesaba en los domingos o fiestas de precepto, exceptuadas las que caigan en Cuaresma y no se anticipaban las vigiliias y cesaba también dicha ley el Sábado santo después de mediodía" (límite este último suprimido posteriormente por la *Maxima Redemptiois Nostrae Myteria*, que lo prorrogaba hasta después de celebrada la misa de la vigilia pasqual, prácticamente, pues, hasta el día de Resurrección, prórroga ésta que confirmaba el Concilio Ecuménico en la *Sacrosanctum Concilium*, n. 110). Tal legislación, sin embargo, y no obstante el retoque que se le dio bajo el pontificado de Pío XII, no brillaba ciertamente ni por su simplicidad (grávísimo obstáculo para la observancia de las leyes), ni por su conformidad con no pocos elementos de la vida moderna, inconvenientes éstos denunciados por muchos Obispos en la consulta que se hizo al Episcopado católico en la fase conciliar antepreparatoria. De ahí el mérito, ciertamente indiscutible, de la Norma II, § 3, según la cual la sola abstinencia obliga todos los viernes del año; la abstinencia junto con el ayuno, el miércoles de ceniza (o el primus dies magnae quadragesimae, para los Orientales) y el viernes Santo. Y ésto, quedando a salvo cuanto sobre el particular dispusieren las Conferencias Episcopales, como veremos enseguida.

Pasaron, pues, a la historia el ayuno antes vigente para los restantes días de Cuaresma (c. 1252, § 3) y la abstinencia con el ayuno para los que primero señalaba el § 2 del citado canon y después, la relativamente reciente legislación piana (vigiliias de la Asunción y de Navidad<sup>53</sup>, la primera trasladada a la de la Inmaculada, la segunda anticipada, por las exigencias del nuevo ayuno eucarístico unificado). Y pasó también a la historia, si no andamos equivocados, la prórroga del ayuno para todo el Sábado Santo, hecha por la *Maxima redemptiois nostrae mysteria* y confirmada, como hemos observado, por la Constitución litúrgica, *Sacrosanctum Concilium* clara derogación a la legislación conciliar. A la vista de todo lo cual hemos de concluir que también pasó a la historia el § 4 del c. 1252, con la relativa declaración autén-

<sup>53</sup> No citamos en el texto ni el miércoles de ceniza ni el viernes santo, en la reforma piana, porque ambos días han quedado en el *Paenitemini* y, por ende, no pasaron a la historia, como pasaron los dos que mencionamos.

tica, hecha el 24-11-1920, salvo, sin embargo, lo relativo *al ayuno en todos los viernes del año*, recogido por la Norma que estamos comentando: “*abstinentia servetur singulis anni sextis feriis, nisi sint dies festi de praecepto*”. La razón es siempre la misma: *id legis vim habet quod principi placuerit. Legislator quod voluit dixit, quod autem noluit, tacuit*.

Ni menor mérito se ha apuntado esta Norma II de la *Paenitemini* al poner toda esta materia también en manos de las Conferencias Episcopales (“*Salvis facultatibus, de quibus in nn. VI et VIII*”) y por cierto que a tenor del Decreto Conciliar *Christus Dominus*, n. 38, 4<sup>54</sup>, dotándolas a tal fin de una doble y amplia facultad: la de *trasladar* los días de penitencia, siempre que hubiere causa justa y sin perder de vista la índole del tiempo cuaresmal, y la de *conmutar*, ya *in totum*, ya solo *ex parte*, la abstinencia y el ayuno por otras formas penitenciales, principalmente por obras de caridad y ejercicios de piedad (Norma VI, § 1, a y b)<sup>55</sup>. Mientras, en fin, la Norma V, en su parte inicial, abroga todos los privilegios e indultos en materia (reforzada aún más por las últimas palabras de la *Paenitemini*)<sup>55</sup>, la VII siguiendo la pauta o falsilla del canon 1245, enumera *las autoridades competentes* tanto para dispensar cuanto para conmutar por otras obras pías “*sive singulis fidelibus, sive singulis familiis*”, la abstinencia y el ayuno. Tales son, los Obispos (a norma del *Christus Dominus*, n. 8 b), los párrocos y los Superiores de Religión o de Instituto clerical.

\* \* \*

Dinámica y fecunda ha sido la actividad jurídico-canónica gubernativa desarrollada, durante este año, por las SS. Congregaciones Romanas, a comenzar por la primera de ellas, la hoy llamada Congregación de la Doctrina de la Fe. Le somos deudores de los siguientes documentos: la *Instrucción* sobre los matrimonios mixtos (18-3-1966, AAS, pp. 235-239), la *Notificatio* del 14-6 (AAS, p. 445), a la que habría de seguirse el *Decretum* del 15-11 (p. 1186), con la *Epistula* ad Praesules Conferentiarum Episcopaliūm (24-7,

<sup>54</sup> Número en el que se determina que las decisiones de tales Conferencias “si hubieren sido tomadas legítimamente y por dos tercios al menos de los votos de los Prelados que gozaren en ellas de voto deliberativo y hubieren sido reconocidas por la S. Sede, tienen fuerza jurídica obligatoria solamente en aquellos casos en los que o el derecho común lo prescribiere o lo estableciere un mandato peculiar de la S. Sede, o también de la misma Conferencia”.

<sup>55</sup> Transcribimos una nota que publicó “L'Osservatore Romano”, 24-6-1966 sobre el uso que hizo de estos poderes la Conferencia Nacional italiana (CEI), reunida por aquellos días en Roma: “La parte centrale della Delibera stabilisce: resta il precetto del digiuno e dell'astinenza dalla carne per il mercoledì delle ceneri e il venerdì santo. Per gli altri venerdì di Quaresima, viene consigliata l'astinenza dalle carni, a meno che ciò comporti grave disagio, soprattutto per le categorie più povere. Per gli altri venerdì dell'anno, *permane il precetto dell'astinenza, lasciando però facoltà di sostituirlo con opere di pietà e di carità*, se l'osservanza dell'astinenza dovesse rappresentare una grave difficoltà. La Delibera che verrà mandata per conoscenza alla S. C. del Concilio, entrerà in vigore nella seconda metà di agosto”.

pp. 659-661), breve syllabus de nuestros días en el que se denuncian y condenan los abusos “in doctrina Concilii interpretanda” y algunas opiniones “peregrynus et audacibus, hic illic insurgentibus”. Si alguna de éstas nos roza a los canonistas, sería aquélla: “Sacramentum Paenitentiae quidam explicare malunt tamquam medium reconciliationis cum Ecclesia, non satis exprimendo reconciliationem cum Deo offenso. Contendunt etiam huic Sacramento celebrando necessariam non esse *personalem confessionem peccatorum*, sed solam functionem socialem reconciliationis cum Ecclesia exprimere satagunt” (p. 660-661). Y también, aunque de más cerca, la del n. 9: “... Perniciosas opiniones propagantur de moralitate ac responsabilitate in re-sexuali et matrimoniali”.

La *Notificatio* nos trae las dos siguientes: que el Índice de los libros prohibidos “*suum vigorem moralem servare...*” y que el mismo, sin embargo “*non amplius vim legis ecclesiasticae habere cum adiectis censuris*”. Excelente premisa ésta, que contiene la respuesta que nos dará el citado *Decretum*: no tiene ya vigor, bajo el punto visual de la ley eclesiástica (no así bajo el punto de vista de la ley moral) ni el canon 1399 (otro canon, pues, que desapareció) ni el canon 2318, con la propina, que realmente no esperábamos: “eos vero, qui forte innodati fuerint censuris, de quibus in canone 2318, ab iisdem *absolutos habendos ipso facto abrogationis eiusdem canonis*”.

La *Instructio*<sup>56</sup>, después de haber recordado en su parte introductiva cuántos frecuentes sean actualmente los matrimonios mixtos (en la terminología del Santo Oficio, los afectados por ambos impedimentos, mixtae religionis et disparitatis cultus), favorecidos por el turismo, el comercio internacional, el conocimiento de las lenguas, la convivencia o coexistencia en regiones de religión mixta, etc., propone el fin a conseguir con esta nueva legislación: mitigar el rigor de la disciplina hoy vigente en la materia, no ciertamente “in iis quae *ad ius divinum* pertinent”, sino “in quibusdam normis *ecclesiastico iure* inductis, quibus haud raro seiuncti fratres se offendi arbitrantur”. Sírvenle de fundamento a la nueva legislación dos principios inderogables. Por una parte “periculum fidei a coniuge catholico propulsandum”, por otra, “prolis educationem in religione catholica sedulo curandam”, que no es otra cosa que la que nos dice el canon 1060. Por tanto, bien el Ordinario o el párroco han de inculcar tales principios al futuro cónyuge católico y decirlos también “debita cum observantia, sed claro modo”, al futuro cónyuge acatólico, exponiéndole además la doctrina católica acerca del matrimonio y sus “praecipuas —antes las llamábamos con el c. 1013, § 2, *essentiales* —proprietates”, e invitándole a que prometa, con ánimo sincero y abierto, que no se opondrá a la observancia de ambos principios. Pudiera acontecer que objetare no serle posible hacer tal promesa “sine laesione propriae conscientiae” (y aquí entra ya en juego la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*), en cuyo caso el Ordinario expondrá a la Santa Sede el caso, con todas sus circunstancias.

<sup>56</sup> Tuvo de vacación hasta el 19-5-1966, fiesta de la Ascensión del Señor.

Tocante a las *modalidades* de esa promesa (de derecho positivo eclesiástico), la Instrucción recuerda que la ordinaria es *por escrito*, dejando al Ordinario la facultad de urgirla, tanto en general como en algunos casos especiales, o no. El caso más difícil que podría presentarse es cuando no pudiere observarse el segundo principio, no precisamente por voluntad de los cónyuges, sino por leyes o costumbres, vigentes por desgracia en algunos países, que no permiten la educación católica de la prole. En tal caso —dice la Instrucción— puede el Ordinario dispensar del impedimento, en virtud del *Pastorale munus*, con tal que (dummodo) la parte católica se declare dispuesta a hacer cuanto estuviere en su mano para que la prole sea bautizada y educada en la religión católica y, por otra parte, constare de la buena voluntad del cónyuge acatólico. Por lo que se refiere a la forma, se impone (et quidem ad validitatem) la canónica (canon 1094) y por lo que toca a la litúrgica, derogando a los cánones 1102, § 2 y 1109, § 3, concédese al Ordinario que permita la celebración de tales nupcias “adhibitis sacris ritibus cum suetis benedictionibus et sermone” (Norma IV). Queda prohibida absolutamente (*prorsus vitanda*) la que pudiéramos llamar la *co-asistencia* de ambos ministros, et católico y el acatólico “qui simul suum quisque ritum peragunt”. No está, sin embargo, prohibido que el acatólico, a ceremonia religiosa terminada, pronuncie algunas palabras de felicitación y exhortación e incluso recen todos juntos, católicos y acatólicos, algunas oraciones, siempre que así lo permitiere el Ordinario con las necesarias cautelas. Ciérrase esta Instrucción con otra gracia, que sinceramente no nos la esperábamos: “Excommunicatio, qua ex can. 2319, § 1, n. 1 plectuntur qui matrimonium ineunt coram ministro acatholico, abrogatur. Effectus huius abrogationis etiam ad praeteritum valent”. Otro buen ejemplo, a tomar del Derecho actualmente vigente, cuando tengamos que habérmolas con el nada fácil canon 10.

Mientras la S. C. de Ritos con Decreto del 27-1, *De editionibus librorum liturgicorum* (AAS, pp. 169-171) proveía a la edición ordenada y decorosa de los mismos, a la vez que a los intereses económicos de la Administración de los bienes de la S. Sede, y con el del 14-3, *De Communione in valentudinariis* (pp. 525-526) simplificaba el Tit. V, cap. IV, n. 28 del Ritual Romano, y, en fin, para prevenir situaciones conflictuales litúrgicas adelantaba la fiesta de San José del 19 al 18 de marzo de este año (13-V, p. 529), y llenaba un buen número de páginas del AAS con sus Decretos de beatificatione et canonizatione Sanctorum, buen índice de su intensa y silenciosa actividad en este campo; la S. C. de Estudios y Universidades, amén de dirigir a los Estudios Superiores una consulta en vistas a ‘modernizar’ la ya vieja Const. Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*, agregaba *ad quinquennium et experimentum* el Studium Theologicum Augustinianum de Roma a la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Lateranensis (29-9-1965, pp. 171-172), y el Estudio teológico Sancti Augustini, en Sieburg, Bonn, Alemania, de la S. V. D. al Anselmianum de Roma (18-9-1965, pp. 250-251) y el 11-6-1966 erigía la Facultad teológica en el Seminario Metropolitano de Paderbon, Alemania (pp. 1995-1996), y la S. Penitenciaría, con su Decreto del 31-7-1966

enriquecía con varias indulgencias la oración *Maiestati tuae*, sucedánea del antiguo y por ende desaparecido *Aperi Domine* (p. 332). Notable también, durante este año, el incremento del culto católico tributado aun jurídicamente a los Santos, a comenzar por la Reina de todos ellos, la Virgen María, dada como patrona a la diócesis Ipialensis, ya bajo el título de Guadalupe, a la juventud estudiantil mexicana, y bajo el de *Dos prazeres*, a la diócesis de Meceiò. antigua Alagôas, la de Vallvanera, a la diócesis de Calahorra-La Calzada y Logroño, la de Peña de Francia, a la provincia española de Salamanca, así como S. Martín de Porres, a los barberos italianos, Sta. Rosa de Lima, a los policías peruanos y, tanto para terminar, Sta. Teresa de Jesús, la doctora del Carmelo, a los periodistas españoles.

Mientras la Consistorial con el decreto del 29-V-1966, *De erectione Vicariatus Castrensis*, ejecutando el acuerdo habido ya el 7-V-1940 entre la S. Sede y el gobierno portugués, procedía a la erección del Vicariato castrense en la vecina nación Lusitana (pp. 519-523) —erección que sigue en todo la pauta de la Instrucción *Solemne semper*— y tras el consejo de la Propaganda Fide, Pablo VI el 18-12-1965 constituía la jerarquía Episcopal en Tailandia (pp. 554-556), la Secretaría de Estado de S. S. llevaba a cabo una intensa actividad diplomática, en el campo del *ius legationis*, erigiendo las Nunciaturas en el Kenia (27-10-1965, pp. 131-132), en Indonesia, antes Internunciatura (7-12-1965, pp. 132-133), en Malta (15-12-1965, p. 133), en el Pakistán (27-12-1965, p. 134), en Siria, antes Internunciatura (11-2-1966, p.204), en la RAU (4-1-1966, pp. 203-204), en Finlandia (16-2-1966, p. 205), en el Malí (21-V-1966, p. 477) y en la República del Iraq (14-X-1966, p. 1134). Y S. S. Pablo VI recibía en audiencia especial a los reyes de Grecia (23-4-1966) Bélgica (31-3-1966) y entre otros, a los Embajadores de la Alemania Federal, de Bolivia, del Burundi, de la Indonesia, de Austria y del Brasil.

Renunciando y de muy mal agrado, a temas de gusto tan agradable para el canonista, como lo son, entre otros, los de la juricidad de la sociedad eclesial (Alocución de Pablo VI, 17-8-1966, pp. 800-802) —juristicidad hoy día tan combatida por algunos, únicamente porque les es desconocida—, la defensa del latín, que nos dio idioma y nombre propios, cultura y arte, civilización e historia inconfundibles, por no osar decir insuperables (Alocuciones del 16-4, pp. 359-362 y del 29-10, pp. 1164-1165) cerraremos la presente reseña anual con las palabras, las últimas *por ahora*, que pronunció S. S. Pablo VI el 29-10-1966 ante los participantes al Congreso de Ginecología y Obstetricia, habido en Roma por aquellos días. Versan sobre el tema de la licitud o menos del uso de las píldoras (las Pincus, si bien no únicas) directamente reguladoras —que más exacto fuera decir inhibitorias<sup>57</sup>— del centro modera-

---

<sup>57</sup> Decimos más bien inhibitorias, pues, efectivamente, según los técnicos en la materia, el fin inmediato de tales medicamentos es el de bloquear la secreción de dos factores hormonales (folicolina y luteína) que actúan como estimulantes de los órganos específicos femeninos. Véase, por ej., *La Settimana medica a Milano*, seconda giornata, en Il Messaggero del 15-1-1966.

dor sexual en la mujer e indirectamente inhibitorias de los procesos ovulatorios femeninos. Después de haber puesto de relieve algunas zonas comunes a la profesión médica, especialmente a la gineco-patológica (p. 1167) y después de haber dedicado, nos atreveríamos a decir un canto a la mujer, “la fonte misteriosa della vita umana, dove la natura riceve ancora il soffio di Dio, creatore dell’anima immortale”, S. S. Pablo VI continuaba:

“Ma vi è un punto in cui le due competenze, la Nostra e la vostra potrebbero venire a contatto e insieme dialogare. Vogliamo dire la questione *della regolazione della natalità*; questione vastissima, questione delicatissima e questione nella quale Noi stessi, *per le sue implicazioni religiose e morali*, abbiamo titolo, obbligo anzi, di prendere la parola. Questione di attualità. Sappiamo che si attende da Noi, sì, una parola decisiva circa il pensiero della Chiesa sulla questione stessa. Ma, com’è ovvio, *non lo possiamo fare in questa circostanza*. Ricorderemo qui soltanto ciò che abbiamo esposto nel Nostro discorso del 23 giugno 1964, e cioè: il pensiero e la norma della Chiesa *non sono cambiati*; sono quelli vigenti nell’insegnamento tradizionale della Chiesa” (pp. 1168-1169). Y continúa, hablando del contributo dado al problema por el Concilio: “Il Concilio Ecumenico ha apportato alcuni elementi di giudizio, utilissimi ad integrare la dottrina cattolica su questo importantissimo tema, ma *non tali da cambiare i termini sostanziali*; atti piuttosto a illustrarla e a provare, con autorevoli argomenti, *l’interesse sommo* che la Chiesa annette alle questioni concernenti l’amore, il matrimonio, la natalità, la famiglia. Con ciò la nuova parola, che si attende dalla Chiesa, sul problema della regolazione delle nascite, *non è ancora pronunciata*, per il fatto che Noi stessi, avendola promessa e a Noi riservata, abbiamo voluto prendere in attento esame le istanze dottrinali e pastorali, che su tale problema sono sorte in questi ultimi anni, studiandole al confronto dei dati della scienza e dell’esperienza, che da ogni campo ci sono presentati, dal vostro campo medico specialmente e da quello demografico, per dare al problema la sua vera e buona soluzione, che non può non essere *quella integralmente umana*, quella cioè morale e cristiana” (ib.).

Y yendo directamente a la entraña de las dificultades, añade: “Abbiamo creduto assumere obbiettivamente lo studio di tali istanze e di elementi di giudizio. Ciò è apparso essere Nostro dovere; ed abbiamo cercato di compierlo nel modo migliore, incaricando un’ampia, varia, versatissima Commissione internazionale, la quale, nelle sue diverse sezioni e con lunghe discussioni, ha compiuto un grande lavoro, ed ha a noi rimesso le sue conclusioni. Le quali, tuttavia, a Noi sembra, *non possono essere considerate definitive*, per il fatto *ch’esse presentano gravi implicazioni con altre non poche e non lievi questioni, sia d’ordine dottrinale, che pastorale e sociale*, le quali non possono essere isolate e accantonate, ma esigono una logica considerazione nel contesto di quella posta allo studio. Questo fatto indica ancora una volta la enorme complessità e la tremenda gravità del tema... e impone alla Nostra responsabilità *un supplemento di studio*, al quale con grande riverenza per chi vi ha già dato tanta attenzione e fatica, ma con altrettanto senso

degli obblighi del Nostro Apostolico ufficio, stiamo assolutamente attendendo. E' questo il motivo che ha ritardato il Nostro responso, e *che lo dovrà differire* ancora per qualche tempo" (ib.). Y mientras tanto "come già dicemmo nel citato discorso, la norma finora insegnata dalla Chiesa, integrata dalle sagge istruzioni del Concilio, reclama fedele e generosa osservanza; nè può essere considerata *non vincilante*, quasi che il magistero della Chiesa fosse ora *in stato di dubbio*, mentre è in *un momento di studio e di diflessione* su quanto è stato prospettato come meritevole di attentissima considerazione" (pp. 1169-1170).

SEVERINO ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.